



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

INFORME SECRETARIAL: Inírida- Guainía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002 – 2022– 00213– 00, demandante HELIODORO RODRIGUEZ CARREÑO, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra del señor JOSE SALCEDO Identificado con cedula de ciudadanía No1.047.232.368. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvasse proveer.


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: HELIODORO RODRIGUEZ CARREÑO
Demandado: JOSE SALCEDO
Radicado: 940014089002 – 2022– 00213– 00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la ADMISION de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Como quiera que la demanda se adecua a los preceptos de orden formal consagrados en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022, artículos 5 y 6; además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el Art. 84 Ibidem. Y como del título valor – letra de cambio- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo pedido, para qué en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero de conformidad al art. 431 C.G.P.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor HELIODORO RODRIGUEZ CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.656.869, quien actúa a través de endosatario al cobro y en contra de JOSE SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No1.047.232.368, por la siguiente suma de dinero correspondiente a:



Letra de Cambio.

1. Por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 2.500.000, 00) M/cte., como capital, representado en el título valor –letra de cambio, exigible el día 16 de febrero de 2020.

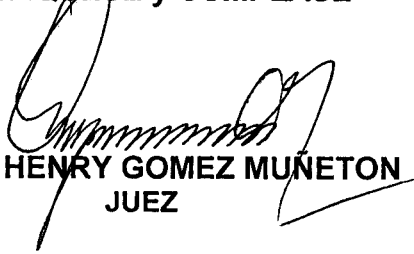
1.2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad 17 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la permanencia del decreto legislativo 806 de 2020 y en atención a los artículos 290, 292, 293 del C.G.P.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Reconózcase al demandante, facultad para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 4 Hoy, 24 de enero de 2023

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

INFORME SECRETARIAL: Inírida- Guainía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002 – 2022– 00213– 00, INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante -Sírvasse proveer


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del demandado JOSE SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No1.047.232.368, de acuerdo a su vinculación con la Policía Nacional de Colombia; de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y el Art. 155 del C.S. del Trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. *El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

EL ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO *“regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:*

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...).”

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por el ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar por JOSE SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.232.368, de acuerdo a su vinculación con la Policía Nacional de Colombia, está



correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por JOSE SALCEDO, en virtud de la vinculación laboral o contractual que ostente con la Policía Nacional de Colombia.

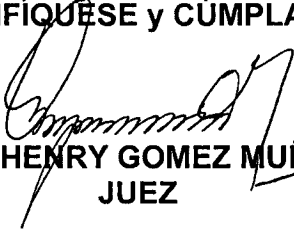
La medida cautelar se limita en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.** dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad

SEGUNDO: Oficiar al tesorero/pagador de la Policía Nacional De Colombia, para que del salario devengado por JOSE SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.232.368, retenga la proporción de dinero ordenada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

TERCERO: Librar el oficio correspondiente por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 4 Hoy, 24 de enero de 2023


Glenda castillo castillo
Secretaria